

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa con cesión de derechos de posesión y derechos de depósito. A. S. Sirvase proveer. Bogotá, julio 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario cesión de derechos de posesión y derechos de depósito del automotor de placas **BER-747**, a **VISNEY CEBALLOS RINCON** y **HOTEL LAS PALMAS CHIRIGUANA S.A.S.**, identificada con **Nit 900.613.547-2**, mediante contrato de fecha 15 de febrero de 2023, póngase en conocimiento de las partes actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 125 del 19 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para decidir respecto del poder aportado por el acreedor JEFFERSON CABRERA GONZALEZ. Sirvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el tramite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agrega al plenario el proceso ejecutivo promovido por **FERNANDO ENRIQUE TORRES SUÁREZ** en contra de **NANNY ELINOR GÓMEZ MORENO**, bajo el radicado N° **11001-4003-070-2021-00839-00**, adelantado por el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Agrega al plenario el proceso ejecutivo promovido por **JEFFERSON CABRERA GONZÁLEZ** en contra de **NANNY ELINOR GÓMEZ MORENO**, bajo el radicado N° **110014189037-2020-0998-00**, adelantado por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

TERCERO: Reconocer a la abogada **ROCIO BONILLA RAMIREZ**, como apoderada judicial del acreedor **JEFFERSON CABRERA GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: RELEVAR del cargo a **FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **NANNY ELINOR GÓMEZ MORENO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

QUINTO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 125 del 19 de julio de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, tramite de notificación ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 11 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas al Despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la notificación personal practicada al demandado vistas a (pdf 01.016; 01.018 y 01.019) del expediente, la misma **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez que, con el mensaje de datos no se adjuntó la providencia que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 125 del 19 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, notificación ley 2213- término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 11 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **RODRIGO RODRIGUEZ ANAYA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 06 de junio de 2023 según se ve a (pdf 01.013) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones cien mil pesos (\$3,100,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 125 del 19 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informado que el acreedor Bancolombia allega poder y solicita reconocimiento del crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **JESÚS DAVID LÓPEZ BUITRAGO**, como apoderado judicial de la acreedora **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Agréguese al plenario las acreencias y téngase en cuenta a **BANCOLOMBIA S.A.** como parte dentro del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**,

TERCERO: Reconocer las acreencias de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de **\$576.950.540,01 M/cte** por concepto de capital y **\$95.659.346,12 M/cte** por concepto de intereses, dentro de los créditos de **TERCERA CLASE**.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**, como apoderado judicial sustituto del acreedor **BANCO PICHINCHA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: De otro lado, el apoderado judicial del acreedor **BANCO PICHINCHA SA** tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

SEXTO: RELEVAR del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEPTIMO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 125 del 19 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, remite proceso ejecutivo bajo el radicado N° 11001-40-03-064-2007-01243-00. Sirvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el tramite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

Agregar al plenario el proceso ejecutivo promovido por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TALAVERA DE LA REINA** en contra de **MARÍA NELLY GARCÍA**, bajo el radicado N° **11001-40-03-064-2007-01243-00**, adelantado por el **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 125 del 19 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 10 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **CESAR AUGUSTO ARCINIEGAS MANCO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 20 de septiembre de 2022 según se ve a (pdf 01.013) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones novecientos mil pesos (\$3,900,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 125 del 19 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para resolver solicitud. Sírvase proveer Bogotá, 17 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los memoriales vistos a (pdf 01.033 y 01.034), tengase por revocado el poder otorgado a la abogada MARYORY JUSTINA CEVERA MURCIA.

En vista de las documentales que obran desde el (pdf 01.029 al 01.035), mediante las cuales, la parte demandante manifiesta que el inmueble objeto de reivindicación fue entregado voluntariamente por parte de la demandada, además de la intención de dar por culminado el presente asunto, se tiene que la audiencia programada para el día 19 de julio próximo no se llevará a cabo.

Ahora bien, se requiere a la demandante para que en el término de treinta (30) días, manifieste expresamente su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, siguiendo las disposiciones del artículo 314 y siguientes del CGP, so pena de darlo por terminado a la luz del artículo 317 del CGP.

Secretaría envíe por correo electrónico a la demandante enlace de acceso al expediente a fin de que proceda de conformidad con nuestras normas procesales y contabilice los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 125 del 19 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en su oportunidad, se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA** formulada por **MARTHA CECILIA PINZON CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No **51.687.075** en contra de **MARGARITA PINZON GUAPO**, identificada con de ciudadanía No **51.989.889** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la póliza aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, admitir la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **MARTHA CECILIA PINZON CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No **51.687.075**. en contra de **MARGARITA PINZON GUAPO**, identificada con de ciudadanía No **51.989.889** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

TERCERO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

QUINTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: requiere al apoderado judicial de la parte demandante para allegue firmada la póliza judicial No. **CB100010134**, emitida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEHUROS SA**, que milita en el pdf **01.017** de expediente digital.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

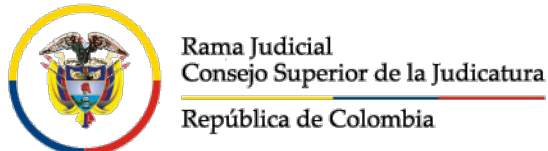


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 125 del 19 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita requerir/memorial aporta título original/descorre traslado excepciones dentro del término legal/segundo escrito descorre traslado excepciones presentado de forma extemporánea. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, vencido el término de traslado de la demanda, y el del artículo 443 del CGP, con pronunciamiento de las partes, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 372 y 373 del CGP, pronunciándose respecto de las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visto a (pdf 01.004) y del escrito que describió el traslado de las

excepciones de fondo visto a (pdf 01.017), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado MIGUEL ANGEL TRUJILLO CAVIEDES a fin de que en audiencia sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

2. DE LA PARTE DEMANDADA MIGUEL ANGEL TRUJILLO CAVIEDES.

a. Pruebas De La Tacha De Falsedad

- **Prueba Traslada:** **Niéguese** oficiar a las autoridades judiciales relacionadas en el acápite de prueba trasladada del escrito de contestación de la demanda, toda vez que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el interesado no acreditó, al menos sumariamente haber gestionado directamente o a través del derecho de petición los documentos que requiere y que, no obstante, tal petición no fue atendida.
- **Documentales:** **Niéguense** las pruebas de carácter documental aportadas con la contestación de la demanda (letra de cambio LC -2111074254 y presentaciones personales del 06 de septiembre de 2013 y 25 de abril de 2013) vista a (pdf 01.013) toda vez que con estas pretende probar la adulteración de la firma del endosante, sin contar con legitimación para dicho propósito.

En efecto, a voces del artículo 269 del CGP la tachada de falsedad la debe proponer *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella...”* que para este caso sería el ejecutado, por lo que la documental aportada al proceso para probar la falsedad del endosante, persona totalmente ajena a la demanda, de acuerdo con el artículo 168 ib., resulta notoriamente impertinente.

- **Dictamen pericial:** **Decretar** el dictamen pericial haciendo énfasis en que quien debe procurar su práctica es la parte interesada, pues esta, no acreditó situaciones particulares que la eximieran de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Por ende, con base en el artículo 227 del CGP la parte demandada deberá aportar la experticia grafológica que verse sobre la materia de su solicitud probatoria, en relación con la tachada de falsedad que pretende probar respecto de la firma que se le atribuye (al demandado). Para dicho propósito se le concede el término de **cinco (5) días** para retirar del juzgado el título original base de la ejecución, posteriores a los tres (3) días con que contará el ejecutante para entregar el pagaré número 780584470 a este estrado Judicial. La secretaría del juzgado dejará las constancias del estado físico del título valor.

Se pone de presente a la parte demandada, que deberá adoptar las medidas para conservar en el estado en que se le entrega el título valor base de esta ejecución mientras lo tiene en su poder, regresándolo a esta sede judicial una vez culminado el dictamen pericial, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Vencido el término de los tres (3) días concedidos para retirar el pagaré, cuenta con **diez (10) días** para que presente al Despacho el dictamen de parte, experticia que deberá cumplir con lo señalado en el artículo 226 del CGP.

Se requiere en consecuencia al demandante para que allegue al Despacho en el término de tres (3) días, el pagaré original a efectos de que sea recibido en Secretaría y se dejen las constancias de ley.

b. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (MIGUEL ANGEL TRUJILLO SANCHEZ Y ANGELA INGRID MEJÍA SANTAMARÍA), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

c. Interrogatorio De Parte.

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA**, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que oralmente le será formulado por el apoderado de la parte ejecutada.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 125 del 19 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, testigo notificación - solicitud sentencia. Sírvase proveer Bogotá, 07 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver respecto del memorial visto a (pdf 01.17), el Despacho se está a lo resuelto en auto del 23 de febrero de 2023 y 15 de marzo de 2023, por lo que el demandante deberá aportar al proceso, el mensaje de datos que envió el 23 de enero de 2023 de tal forma que se pueda visualizar el contenido de los documentos que se adjuntaron al mismo, o en su defecto, proceda a descárgalos y aportarlos al proceso.

Lo anterior, como quiera que el gestor judicial insiste en seguir enviando el mismo mensaje de datos sin detenerse a dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, obstaculizando el desarrollo de las actuaciones procesales que dependen de lo que se le está requiriendo en repetidas oportunidades. Además de lo anterior, no se da cuenta de que el mensaje que envía no contiene una opción para descarga de archivos o un enlace que permita efectuar dicha acción.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 125 del 19 de julio de 2023**

Al despacho del señor Juez, acta notificación personal ley 2213 de 2022 Ricardo González Gutiérrez/acta notificación personal ley 2213 de 2022 Gisela Yaneth Beltrán Mancipe-término presentar excepciones se encuentra suspendido/solicitud de reconocimiento y amparo de pobreza. Sirvase proveer. Bogotá D.C., julio 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con anotación de notificación personal del os demandados y solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, de la revisión del memorial visto a (pdf 01.032) del expediente se advierte que la solicitud de amparo de pobreza presentada en conjunto por los demandados BELTRAN MANCIPE GISELA YANETH y GONZALEZ GUTIERREZ RICARDO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, pues en ella manifiestan los solicitantes de manera expresa e inequívoca que no se hayan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que se accederá a dicha solicitud.

Valga aclarar, que de acuerdo con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, por consiguiente, al solicitante le basta afirmar bajo juramento que no puede atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Por lo brevemente expuesto el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS personalmente a los demandado RICARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y GISELA YANETH BELTRÁN MANCIPE, de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 27 de junio de 2023 según consta a (pdf 01.030 y 01.031) del expediente.

SEGUNDO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a los demandados RICARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y GISELA YANETH BELTRÁN MANCIPE.

SEGUNDO. NOMBRAR como apoderado de pobre de los demandados RICARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y GISELA YANETH BELTRÁN MANCIPE, al doctor ALEX YESID BELALCAZAR GUERRERO abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien

se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

TERCERO: SUSPENDER el término para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado acepte el encargo. Esto, de conformidad al inciso tercero del artículo 152 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 125 del 19 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, se notifica a la demandada vía correo electrónico-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 11 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **ANGÉLICA RAMOS RAMIREZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 15 de junio de 2023 según se ve a (pdf 17) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (**\$3,000,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 125 del 19 de julio de 2023

Al despacho de la señora Jueza, solicitud corrección auto libra mandamiento de pago /con notificación ley 2213 ddos-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 11 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas al Despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la notificación personal practicada a los demandados vistas a (pdf 09) del expediente, la misma **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez que el demandante envió un solo mensaje de datos para notificar a los dos demandados, cuando lo que debe hacer para que el acto de notificación se entienda por surtido, es enviar individualmente a cada demandado su propia notificación personal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 125 del 19 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, descorre traslado excepciones en tiempo/memorial aporta notificación negativa y solicita dar notificado por artículo 300 del Cgp al ddo Nelson Díaz/memorial solicita dictar sentencia. Sírvase proveer Bogotá, 07 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho se Dispone:

- 1.- Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado **JOSÉ LIBARDO DÍAZ LA VERDE** quien a la vez ostenta la representación legal de la entidad demandada **EUROPA FASHION LTDA**.
- 2.- Negar la petición del extremo activo de tener por notificado al demandado **NELSON DÍAZ LA VERDE** según el artículo 300 del CGP vista a (pdf 22), toda vez que no concurren los supuestos facticos de la norma citada.
- 3.- Previo a continuar el trámite procesal, se requiere al extremo activo para que notifique al demandado **NELSON DÍAZ LA VERDE** a la dirección que bajo juramento declaró en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 125 del 19 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvasse proveer.
Bogotá, 18 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 125 del 19 de julio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00682-00

Bogotá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EYLEN ROXANA LOPEZ URRESTE**, actuando en calidad de agente oficioso del menor **ELIAN ALEJANDRO SANTIAGO LOPEZ**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **EYLEN ROXANA LOPEZ URRESTE**, actuando en calidad de agente oficioso del menor **ELIAN ALEJANDRO SANTIAGO LOPEZ**, en contra de **CAPITAL SALUD EPS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

EYLEN ROXANA LOPEZ URRESTE, actuando en calidad de agente oficioso del menor **ELIAN ALEJANDRO SANTIAGO LOPEZ**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana, seguridad social, debido proceso, derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir protección especial que por su especial condición se encuentran en estado de debilidad manifiesta, ante la presunta negativa de la accionada de realizar el traslado definitivo a **ASMET SALUD**.

Sostuvo que desde hace más de tres años viven en el Municipio del Rosario en Nariño y se encuentra afiliado a Capital Salud EPS. Que ha solicitado en varias oportunidades el traslado, pero ha sido negado.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y ASMET SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO NARIÑO**.

2. CAPITAL SALUD EPS S.A.S. refirió que **EYLEN ROXANA LOPEZ URRESTE**, actuando en calidad de agente oficioso del menor **ELIAN ALEJANDRO SANTIAGO LOPEZ**, se encuentra activa de su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por **CAPITALSALUD E.P.S.**

Añadió que los usuarios presentan a la fecha 3 procesos de traslado siendo el último en la fecha 14 de junio del 2023 las cuales fueron negadas bajo la causal 10 “no solicita a todo el núcleo familiar”

Agregó que le solicitó a Asmet Salud que remita la solicitud en el mes de julio con el fin de realizar la gestión basados en la normatividad vigente.

3.- ASMET SALUD EPS sostuvo que ha realizado todos los trámites administrativos pertinentes, a fin de garantizar el traslado de afiliación del menor accionante, sin embargo, se encuentra sujeta a la aprobación de **CAPITAL SALUD EPS**, para poder dar continuidad al trámite y formalizar la afiliación.

Que los días 12 y 16 de Mayo, 6, 14, 20 de Junio, y 11 de Julio, se realiza novedad de afiliación por **TRASLADO**, en el sistema de aseguramiento en salud, de cada uno de los Implicados.

Precisó que la Afiliación se verá reflejada al mes siguiente de la novedad presentada en el sistema, posterior validación de la información ingresara a la base de datos única de afiliados **BDUA-ADRES**, ellos reportaran el estado final de Afiliación al sistema de salud nacional.

Agregó que las novedades de afiliación las debe realizar la EPS de afiliación en este caso **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, en la primera semana de cada mes y se deben reportar a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, el segundo día de cada semana.

4.- La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES** indicaron que no son las competentes de atender lo pretendido por la parte actora.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana, seguridad social, debido proceso, derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir protección especial que por su especial condición se encuentran en estado de debilidad manifiesta, ante la presunta negativa de la accionada de realizar el traslado definitivo a **ASMET SALUD** de la accionante y su hijo.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada realizar el traslado definitivo a **ASMET SALUD** de la accionante y su hijo.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Ahora bien, frente al tema de la libre escogencia al Sistema de Seguridad social, de los usuarios de la libertad de escoger entre la entidades Promotoras de Salud ha dicho la Corte Constitucional: “que en el ejercicio del derecho a la libre escogencia, comporta una garantía básica para asegurar el derecho fundamental de acceso a la Seguridad Social, y permitir que este último se materialice

en una prestación regular, continua, oportuna y eficiente de los servicios médicos que requieran los afiliados y que se encuentren incluidos en el POS”. (Sentencia T. 1229/08).

Por lo tanto, en aquellas circunstancias en las que el no acceso a la salud o la falta de prestación idónea y oportuna de un servicio, la no entrega de medicamentos o la no realización de tratamientos, con ocasión de la violación de las reglas de movilidad o traslado de EPS, amenacen o vulneren derechos a la vida, integridad, igualdad, libertad u otros derechos fundamentales de las personas, ciertamente el derecho a la salud en conexidad con tales derechos fundamentales es susceptible de protección constitucional por vía de tutela.

En suma, el derecho a la libre escogencia de EPS en el SGSSS tiene como soporte constitucional la dignidad humana, asociada con la autonomía personal, la libertad individual y el derecho de acceso a la seguridad social, aspectos que enlazados a los derechos a la salud y a la vida digna, circunstancias específicas, pueden dar lugar a la protección constitucional por vía de tutela.

“De acuerdo con una interpretación armónica de los principios de la Carta Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido el deber del Estado de brindar protección especial a los menores de edad, en sentencia de la Corte constitucional T-362 de 2016 manifiesta: “el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de ‘fundamental’, debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.

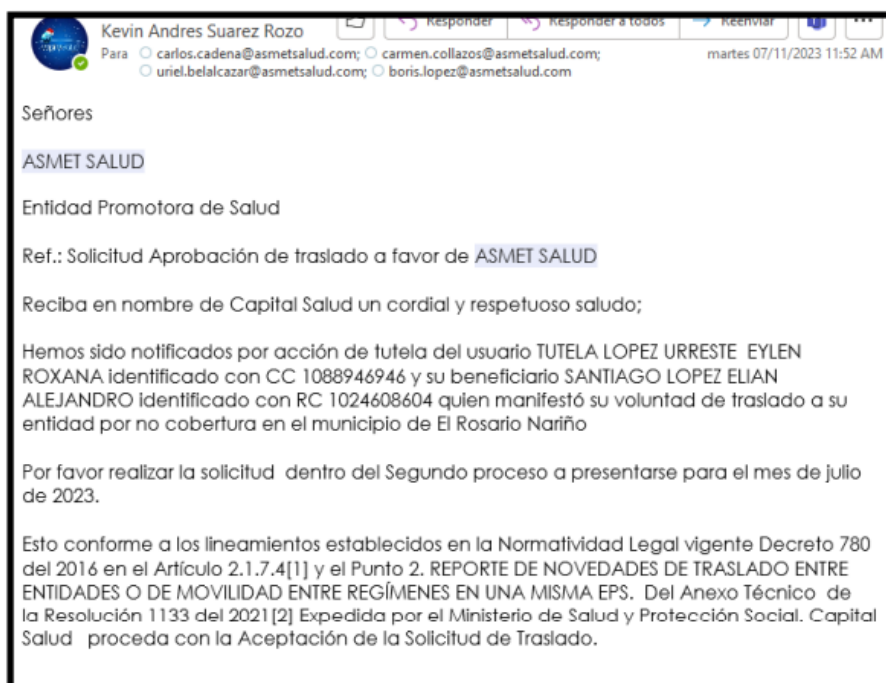
El artículo 2.1.7.2. del Decreto 780 de 2016 establece las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud, entre los que se encuentra i) el registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes; ii) encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción³; iii) No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud; iv) Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud; v) inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **EYLEN ROXANA LOPEZ URRESTE**, actuando en calidad de agente oficioso del menor **ELIAN ALEJANDRO SANTIAGO LOPEZ** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, realizar el traslado definitivo a **ASMET SALUD** de la accionante y su hijo.

Ahora bien, este despacho al hacer un estudio de la presente acción y de los documentos aportados por las partes, observa que la parte actora aportó copia de unos pantallazos que dan cuenta que su solicitud ha sido negada en varias ocasiones, así mismo, se aportó copia del registro civil del menor, y del formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS

Así mismo, la accionada sostuvo que le solicitó a Asmet Salud que remita la solicitud en el mes de julio con el fin de realizar la gestión basada en la normatividad vigente.



(...) (Reporte área de Operaciones de Capital Salud EPS-S)

ASMED SALUD adujo que se encuentra sujeta a la aprobación de **CAPITAL SALUD EPS** para poder dar continuidad al trámite y formalizar la afiliación.

No se puede dejar de lado que este trámite se encuentra condicionado a la gestión entre las entidades de Salud, y en el decreto 780 de 2016.

En ese sentido, se observa una traba administrativa, siendo el deber de la EPS el de garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la atención del paciente. Recuérdese que se trata de una persona que goza de protección especial debido a su condición de desplazado y menor de edad, lo que exige un mayor cuidado de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, le corresponde a Asmet Salud y Capital Salud EPS coordinar la afiliación de **EYLEN ROXANA LOPEZ URRESTE** y **ELIAN ALEJANDRO SANTIAGO LOPEZ** al Sistema General de Salud de Seguridad Social en Salud, toda vez que negarse a ello constituiría una clara vulneración a los derechos a la salud y a la vida. Lo anterior, si presenta toda la documentación para cumplir las condiciones para su afiliación.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana, Seguridad Social, debido proceso, derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir protección especial de **EYLEN ROXANA LOPEZ URRESTE**, y del menor **ELIAN ALEJANDRO SANTIAGO LOPEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior a los representantes legales de **ASMET SALUD** y **CAPITAL SALUD EPS** o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, si no lo han hecho, coordinen y hagan efectiva la afiliación de **EYLEN ROXANA LOPEZ URRESTE** y **ELIAN ALEJANDRO SANTIAGO LOPEZ** al Sistema General de Salud de Seguridad Social en Salud a **ASMET SALUD**, siempre y cuando la actora presente toda la documentación para cumplir las condiciones para su afiliación conforme a la Ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 17 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FILIBERTO PINZÓN ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.438.496, quien actúa en nombre propio, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 125 del 19 de julio de 2023**